

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-100/2014

PROMOVENTE: EDUARDO
ARGUIJO BALDENEGRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, relativo al **Asunto General** integrado con motivo del escrito presentado por **Eduardo Arguijo Baldenegro**, ostentándose como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, por el cual controvierte el cómputo distrital de la elección del Consejo Nacional en el Estado de Nuevo León; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral

para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

b) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

c) Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la

Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, dio inicio la sesión extraordinaria de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, a fin de llevar a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

f) Sesión de Cómputos Distritales. El día diez de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, a fin de realizar los cómputos de la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Escrito de recurso de queja electoral. El dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió vía mensajería especializada, en la Oficialía de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el

escrito de Eduardo Arguijo Baldenegro, ostentándose como candidato a Consejero Nacional en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nuevo León, por el cual promueve “recurso de queja electoral” en contra de los resultados de la elección de órganos internos partidistas a Consejería Nacional en el Estado de Nuevo León.

III. Remisión y recepción del recurso de queja electoral. El propio dieciocho de septiembre del presente año la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática acordó remitir a esta Sala Superior el escrito de recurso de queja electoral, interpuesto por Eduardo Arguijo Baldenegro, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintidós de septiembre siguiente.

IV. Turno. Por proveído de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-100/2014**, formado con motivo del escrito de “*RECURSO DE QUEJA ELECTORAL*” y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que llevara a cabo el trámite ordenado en los artículos 18 y 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y proporcionara diversa información respecto a las actas de sesión de los cómputos distritales relativas a diversas casillas de la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

El requerimiento anterior fue cumplimentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/SE/0663/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Se surte la competencia de esta Sala Superior de conformidad con la Constitución y leyes de la materia, las cuales le otorgan competencia para conocer y resolver los diversos medios de impugnación electoral, entre otros, los relacionados con la violación de derechos de los afiliados de los partidos políticos de votar en los procesos de elección interna partidista, respecto de la cual de forma reiterada ha resuelto tener competencia originaria, lo que quiere decir que ninguna instancia partidista puede declinar a su favor un aspecto de este tipo, fundamentalmente por carecer de atribuciones legales para hacerlo en ese sentido.

Lo anterior, dado que en el escrito de demanda se alega la falta de certidumbre legal en el proceso de la votación de diversas casillas, derivado de irregularidades en la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nuevo León.

Ello es así, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN

DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley procesal electoral, atendiendo las formalidades y plazos señalados al efecto.

En armonía con lo anterior, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la *litis* planteada.

Máxime que el promovente comparece como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, participó en el proceso interno de elección, y controvierte el cómputo distrital de la elección de dirigentes de un órgano nacional, realizado por diversas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El actor manifiesta en su demanda que impugna el resultado de los cómputos distritales de la elección de órganos internos partidistas a la Consejería Nacional, en el Estado de Nuevo León, los cuales corresponden a las Juntas Distritales que, conforme a la información remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral al atender el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en proveído de veintitrés de septiembre del presente año, se precisan a continuación:

Casilla	Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
2003 básica	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Santa Catarina, Nuevo León
2003 contigua 1	
433 básica	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en General Escobedo, Nuevo León
433 contigua 1	
1813 básica,	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León
1813 contigua 1	
1861 básica	
1908 básica	
1910 contigua 1	
1440 básica	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Monterrey, Nuevo León
1440 contigua 1	
2124 básica	
2124 contigua 1	
2125 básica	
2127 básica	
2128 básica	
2131 básica	
2132 básica	
2133 básica	
1491 básica	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Monterrey, Nuevo León
1491 contigua 1	
1491 contigua 2	
1233 básica	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Monterrey, Nuevo
1233 contigua 1	

SUP-AG-100/2014

1233 contigua 2	León
1233 contigua 3	
1631 básica	
533 básica	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ciudad Guadalupe, Nuevo León
533 contigua 1	
703 básica	
709 básica	
742 básica	
744 contigua 1	
258 básica	09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Linares, Nuevo León
316 básica	
320 básica	
323 básica	
323 contigua 1	
831 básica	
860 básica	
937 básica	
1395 básica	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Monterrey, Nuevo León
1398 básica	
1400 básica	
1400 contigua 1	
1425 básica	
191 contigua 1	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cadereyta, Nuevo León
524 básica	
524 contigua 1	
816 básica	
1706 básica	
1706 contigua 1	
2305 básica	
2305 contigua 1	
2373 básica	
2386 básica	
2406 básica	

Ahora bien, las violaciones reclamadas las hace derivar de sistemáticas y generalizadas irregularidades, entre ellas, la compra de votos y haber permitido sufragar a personas que no se encontraban en la lista nominal, lo que conculca los principios rectores de los comicios, así como lo preceptuado por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; por lo

que pretende la nulidad de la elección recibida en las casillas antes señaladas.

En consecuencia, para interpretar la verdadera intención del impugnante, en acatamiento a la jurisprudencia **4/99**, consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”* Volumen I, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, debe tenerse como acto reclamado, las actas de cómputo distrital efectuado por las distintas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática al Consejo Nacional en dicha entidad federativa.

En ese sentido, no pasa inadvertido que el artículo 10, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando en el mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del propio ordenamiento.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la impugnación en un mismo escrito, de más de una elección, no es necesariamente improcedente, conforme a la

jurisprudencia **6/2002**, consultable en las páginas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cinco, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Volumen I, de rubro y texto siguiente:

“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Bajo ese contexto, a ningún fin práctico conduciría el darle otro trámite al escrito de demanda, en virtud, de que de antemano es notorio que el curso de que se trata esta fuera

del plazo legal, como se precisará en el considerando siguiente.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar las actas de cómputo distrital efectuado, para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática al Consejo Nacional en dicha entidad federativa, de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de impugnación presentado por Eduardo Arguijo Baldenegro, quien se ostenta como candidato a Consejero Nacional en el Estado de Nuevo León a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en consideración que la equivocación de la vía no origina necesariamente su improcedencia.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia **1/97**, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la *“Compilación 1997-2013*

Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia Volumen I, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin práctico llevaría reconducir la demanda denominada “RECURSO DE QUEJA ELECTORAL” presentada por Eduardo Arguijo Baldenegro, toda vez que sería improcedente, teniendo en consideración que fue presentada de manera extemporánea.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito de impugnación presentado por Eduardo Arguijo Baldenegro, porque de la lectura del escrito de impugnación se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; y 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a

través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los

procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, también deben considerarse todos los días como hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 64, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y

en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **18/2012**, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de

defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

En ese sentido, el Convenio de Colaboración de siete de julio del año en curso, citado en los antecedentes de esta ejecutoria, en la cláusula décimo séptima, numeral 2, se estableció que las Juntas Distritales Ejecutivas llevarían a cabo, **del diez al trece de septiembre del dos mil catorce**, los cómputos de la elección de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, y según se desprende del contenido de la copia certificada de las actas de cómputo distrital enviadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Superior el veintitrés de septiembre pasado, el diez de septiembre del año en curso, mediante la celebración de las sesiones especiales de carácter permanente, se realizaron los cómputos distritales de las elecciones de Consejos Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, concluyendo ese mismo día, en acatamiento al convenio antes mencionado, conforme se observa de las constancias de autos.

Por su parte, de la lectura del sello de recepción de la demanda que da origen al medio de impugnación en que se

actúa, se advierte que éste fue presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que si para el plazo de la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles, el mismo transcurrió del once al catorce de septiembre de dos mil catorce y, por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación intentado es improcedente y, en consecuencia, no ha lugar a dar trámite al escrito de impugnación presentado por Eduardo Arguijo Baldenegro.

Por ende, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría reencausar el escrito presentado por Eduardo Arguijo Baldenegro denominado "*RECURSO DE QUEJA ELECTORAL*" a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual lo procedente conforme a derecho es no dar trámite alguno al mencionado curso dada la improcedencia apuntada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del escrito que dio origen al asunto general señalado al rubro.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite al escrito de impugnación presentado por Eduardo Arguijo Baldenegro.

NOTIFÍQUESE; por estrados al promovente, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico,** al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-100/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA